

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso : Sucesión
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00060-01

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el auto de febrero 27 de 2023, proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, que decidió las objeciones y aprobó los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. El señor Daniel Gustavo Canastero Bello falleció el 5 de septiembre de 2017 dejando como descendencia una hija extramatrimonial Diana Patricia Canastero Santana así declarada judicialmente en sentencia de marzo 3 de 2020, su cónyuge supérstite Blanca Lilia Molina Beltrán con quien estaba unida en matrimonio el 11 de enero de 1992 y los hijos matrimoniales Andrés Camilo y Daniel Gustavo, María José (antes Juanita María) Canastero Molina.

A petición de la hija extramatrimonial en auto del 2 de marzo del 2021 se declaró abierto el trámite liquidatorio sucesoral que se ordenó fuese conjunto con el de la sociedad conyugal conformada por el causante y disuelta con su muerte, se reconoció como heredera a la demandante, ordenó requerir a la cónyuge supérstite e hijos matrimoniales para que comparecieran al proceso, el emplazamiento de los interesados y la inclusión del trámite en el registro nacional de procesos de sucesión.

En auto de 19 de abril del 2021 se reconoció a la compareciente heredera María José Canastero Molina, el 1º de febrero del 2022 a los demás herederos matrimoniales Andrés Camilo y Daniel Gustavo Canastero Molina y en la convocada y aplazada audiencia del 26 de julio del 2022 se reconoció a la cónyuge supérstite.

2. Fue adelantada diligencia de inventarios y avalúos el día 30 de agosto de 2022 en ella tanto los apoderados de los hijos matrimoniales Andrés Camilo y Daniel Gustavo Canastero Molina como el de la hija matrimonial María José Canastero Molina y la cónyuge supérstite, presentaron sus relaciones de bienes y unos y otra se formularon las objeciones que a continuación se exponen.

1º. De la relación de bienes presentada por los herederos Andrés Camilo y Daniel Gustavo Canastero Molina se hicieron las siguientes objeciones:

a. Activo sucesoral.

Partida primera. Lote Triangulo de folio de matrícula inmobiliaria No.176-7195, ubicado en la vereda Canelón del municipio de Cajicá, con área de: 3.857 M2, adquirido por el causante a través de la escritura pública No. 284 del 23 de junio de 1978. Avaluado catastralmente para el año 2022 en \$163.901.000.00.

La cónyuge supérstite y la hija matrimonial la objetan su valoración porque consideran que el predio no tiene el área atribuida, que en catastro figura 2.214 m2, hay una diferencia de 1.643 M2 y su valoración catastral no es real por la diferencia de áreas y aportan un avalúo comercial con su relación de inventario, que le otorga para el año 2022 un avalúo de \$1.963.213.000.

Partida segunda. Lote Ventorrillo de folio de matrícula inmobiliaria No. 176-34056, con área de 6.000 m2, ubicado en la vereda Canelón del municipio de Cajicá, adquirido por el causante por

compraventa de dominio en escritura pública 318 del 10 de agosto de 1975 avaluado catastralmente para el año 2022 en la suma de \$540.402.000.oo.

La cónyuge y su hija reclaman que se trata de un bien social y no propio del causante y conforme al artículo 505 del C.G.P., allegan prueba de que existe un proceso de pertenencia que se adelanta contra los herederos del causante y discuten que su área en catastro es de 7.408 m2, y de su valoración allegan prueba pericial que lo estima en la suma de \$2.700.000.000,oo.

Partida tercera. Lote **La Naveta**. Matrícula Inmobiliaria No. **176-1523**, área 2.116 m2, ubicado en la vereda Canelón del municipio de Cajicá, adquirido por el causante a través la escritura pública 1704 del 5 de noviembre de 1982, Avaluado catastralmente en \$150.130.000.

La cónyuge y su hija objetan su relación como bien relicto y piden se le considere social, pues se trata de un bien inmueble sobre el que el causante había adquirido derechos y acciones herenciales mediante la escritura pública 1704 del 5 de noviembre de 1982 de la notaría única hoy primera de Zipaquirá por compra a Susana Canastero viuda de León, pero que fue en vigencia de la sociedad conyugal que se obtuvo su dominio con la declaratoria de pertenencia que hiciera el juzgado primero promiscuo municipal de Cajicá el 17 de agosto de 2010, por un saneamiento que se configuró en vigencia de la sociedad conyugal y se reconoció en sentencia debidamente registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Que la información catastral del inmueble no corresponde a la realidad, hay diferencia entre el título y la información catastral en 88 m2 y que valorado por perito el bien vale al año 2022 de \$1.100.320.000.oo.

b. Activos sociales.

La denunciada partida segunda, vehículo Chevrolet servicio particular 2005, línea Optra gris con número de placa BPD 297 y avaluado \$19.900.000.oo, para el año 2022 según la página de tu carro.com.

La cónyuge y su hija la objetan porque consideran que su valor es \$12.000.000.oo, que fue la suma en la que los herederos denunciados le prometieron vender o vendieron ese bien a María José Canastero Molina y piden que sea por ese valor incluida, suma que atiende a su estado actual.

c. Las casas levantadas que se afirma lo fueron con recursos sociales, en bienes propios de la cónyuge supérstite, que se reclaman como recompensas.

c.1. Por concepto de la casa construida en vigencia de la sociedad conyugal sobre el lote No. 2 distinguido con folio de matrícula No. 176-116619 con un avalúo de construcción según dictamen pericial del 8 de abril de 2016 de \$85.000.000.oo, y un avalúo comercial para dicha calendada de \$134.400.978.oo, vivienda que consta de: primer piso: dos habitaciones, un baño, sala comedor, cocina, lavandería. Segundo piso: una habitación, un baño, balcón y hall.

c.2. Por concepto de la casa construida dentro de la vigencia de la sociedad conyugal sobre el lote No. 1 distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-116618, vivienda con área de 88 M2, con un avalúo de construcción según dictamen pericial del 8 de abril de 2016 de \$85.000.000.oo, y un avalúo comercial para dicha calendada de \$134.400.978.oo, Consta de: primer piso: dos habitaciones, un baño, sala comedor, cocina, lavandería. Segundo piso: una habitación, un baño, balcón y hall.

La cónyuge y su hija objetan su inclusión señalando que las construcciones se realizaron con dineros propios de la cónyuge, prestamos que hizo en entidades financieras y piden ampliar el dictamen pericial y oír en testimonio a José Genaro Molina Beltrán, Ilario Molina Beltrán y el interrogatorio de Daniel Gustavo Canastero.

2°. De la relación de bienes presentada por la cónyuge supérstite y su hija, los herederos Andrés Camilo y Daniel Gustavo Canastero Molina formulan las siguientes objeciones.

Activos sociales.

Partida Cuarta. Derechos de posesión sobre el inmueble El Triángulo identificado con folio de matrícula 176-69878 que la sociedad conyugal tenía sobre el predio, que la cónyuge supérstite dice detentar desde el día en que contrajo matrimonio con el causante y por más de 25 años, que hasta el día de su muerte, 5 de septiembre de 2017, fueron ellos sus poseedores, en vigencia de la sociedad conyugal efectuaron mejoras como ampliaciones constructivas, mejoras locativas cambio de baños, puertas, enchapes, pisos, la construcción de garajes, invernaderos en plástico y madera con sistema de riego de cultivos hidropónicos teniendo en el su actividad económica hasta el último día de vida del causante, pagaron sus impuesto prediales, instalaron acometidas de servicios públicos de gas natural, energía eléctrica y acueducto.

Que por esos derechos de posesión cursa un proceso de pertenencia en el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá bajo el radicado 2022-0129 que la cónyuge demandó a los herederos determinados e indeterminados de su suegra Bernarda Bello de Canastero su dueña y fue admitida con auto del 24 de junio de 2022 y se encuentra en trámite de notificación a los demandados, derechos de posesión que se avalúan en la suma de \$1.000.000.000.

Los herederos Andrés Camilo y Daniel Gustavo la objetan porque consideran que esa partida no pertenece al haber social por ser un bien propio de Bernarda Canastero Bello y que es un engaño el proceso de pertenencia iniciado, que su ocupación no ha sido posesoria sino en espera de que le fuese adjudicado al causante en la sucesión de la dueña madre de aquél, que no han ejercido posesión la cónyuge supérstite ni sus herederos, que lo detentan posesión de la herencia y no posesión material con ánimo de señor y dueño.

Frente a los pasivos herenciales

Impuesto del inmueble denominado lote el Triángulo: Impuesto Predial \$4.371.880. Impuesto Plusvalía \$17.339.000.00. Ventorrillo: Impuesto Predial \$21.127.258.00, Impuesto Plusvalía \$46.872.000.00. La Naveta: impuesto predial \$5.036.657.

Total Pasivo: \$ **94.746.795**

La cónyuge supérstite y su hija la objetan porque consideran que se recogen en título ejecutivo que permita así incluirlos, pues no hay una liquidación oficial de la secretaría de hacienda del municipio de Cajicá en que conste el valor actual de las obligaciones.

Piden excluir los impuestos de plusvalía que no corresponde a contribución sino a una acción urbanística del municipio establecida para cuando en los inmuebles se va a construir; pues pretender poner ahora una carga, o pasivo a la sucesión de un hecho generador para la construcción en este caso pues no habría lugar.

Abierto el trámite a pruebas, -providencia del 30 de agosto de 2022- en sesiones del 12 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023 y 27 de febrero de 2023, se recibieron los interrogatorios y testimonios y se decidieron las objeciones y aprobaron los inventarios y avalúos.

3. El auto apelado.

En auto de febrero 27 de 2023 la jueza tras relatar el devenir procesal y advertir las normas que regulan la composición del haber de la sociedad conyugal, el trámite de objeción de los inventarios y avalúos, su propósito, la presentación de los inventarios la valoración de los bienes y sus objeciones pasó a referirse a las pruebas recaudadas:

Que interrogada la cónyuge anotó que en vigencia de su sociedad conyugal, años 2010 y 2016, construyó dos casas prefabricadas en cada uno de los dos lotes de su propiedad con préstamos que obtuvo, separó las viviendas y se la vendió una a su hijo Daniel en el 2016 quien se la vendió a Álvaro Carrillo y la otra al señor Soler en septiembre del 2021, y que cogió el dinero porque la casa era suya. Que al predio El Triángulo la llevó su esposo después de casados en el 92 y ella le

realizó las obras que ahora tiene y no tenía, que un predio que recibió en donación de su madre lo vendió porque era ella la dueña. Que el Optra lo vendió a su hija María José porque era suyo. Relacionó las declaraciones de los herederos hijos matrimoniales frente al carro Optra, el manejo del predio Triangulo, pago de impuestos, la querrela policiva, construcción de mejoras y de los testigos Lorenzo Bello, María Teresa Canastero Bello (tachada), Francisco Alejandro Sotelo, Carlos Fernando Canastero. (Tachado)Luis Eduardo Canastero Bello, Paula Andrea Cenon.

Decidió:

1° declarar fundada la objeción frente al valor del activo herencial Lote Triangulo que elevaron la cónyuge supérstite y su hija, acogéndolo como partida primera del activo propio valorado en la suma de \$1.963.213.000.

Expuso que del folio de matrícula se derivaba que lo adquirió el causante a través de la escritura pública No. 284 del 23 de junio de 1978 de la notaría de Chía y el dictamen pericial allegado por el abogado objetante probaba que su verdadera extensión era de 3.857 m² y su valoración de \$1.973.213.000, que aunque se dijo que se aportaría otro dictamen se hizo extemporáneamente, no antes de cinco días al de la diligencia de inventario y avalúo y no podía ser considerado.

En segundo lugar declaró infundada la objeción de la cónyuge supérstite y su hija, de que se considerara social y no propio el inmueble Ventorrillo de matrícula 17-34056, partida segunda del activo herencial y ordenó incluirla como fue denunciada, bien propio del causante, pero atendió el reclamo por su valor y asumió el otorgado en la experticia allegada \$2.700.000.000.

Señaló que no obstante los detenidos interrogatorios de las objetantes, no existía sentencia que declarara la prescripción del inmueble que soportase el reclamado cambio en la naturaleza de inclusión de la partida; que la prueba documental acreditaba que el bien era propio del causante, pues fue adquirido por Daniel Gustavo Canastero Bello por compra recogida en la escritura pública número 318 del 10 de agosto 1975 de la notaría del círculo de Chía, antes de su matrimonio celebrado 11 de enero de 1992.

Respecto de la partida 3ª encontró que aunque en sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá se realizó el saneamiento de la falsa tradición y adjudicó el dominio al causante en vigencia del matrimonio, la compra de derechos y acciones herenciales fue realizada por el causante en escritura pública 1704 del 5 de noviembre de 1982, anterior al matrimonio y el inmueble era propio, descartando la objeción que buscaba cambiar la naturaleza como se denunció.

Pero consideró fundada la objeción de la cónyuge y su hija respecto al valor del inmueble La Naveta de matrícula 176-1523, pues en la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá se actualizó el área del inmueble en 2116, m² y dispuso que su valor sería el del avalúo presentado por la parte objetante \$1.100.320.000.

Infundada encontró la objeción de la cónyuge supérstite y su hija respecto al valor de la partida 4ª del activo social, vehículo Optra de placas BPD 297, y la acogió por el monto en que fue denunciada \$19.900.000, valor que se acreditó tenía para el 2022 en tucarro.com.

Señaló que obraba el contrato de compraventa del vehículo a favor de la cónyuge supérstite celebrado en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que era un bien social. Que los dineros fruto del trabajo de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal eran sociales y como no se probó un valor diferente ni se allegó dictamen pericial su avalúo sería el denunciado \$19.900.000., no se probó un valor diferente con otro avalúo.

En quinto lugar, encontró infundada la objeción de la cónyuge supérstite y su hija que buscaba la exclusión del activo social de su partida primera, recompensas por viviendas construidas en vigencia de la sociedad conyugal en bien inmueble propio de la cónyuge supérstite, señaló que la objetante esposa reconocía que fue en vigencia de la sociedad conyugal que ellas se realizaron, a partir del año 2010 con créditos que ella obtuvo y aun de haberse realizado con dineros producto

del trabajo de la cónyuge superviviente eran ellas bienes sociales y debían incluirse como tales, por el valor que se denunció \$268.801.956 ante la falta de prueba en contrario.

Como séptimo declaró infundada la objeción de la cónyuge superviviente y su hija a los pasivo sucesorales, impuestos prediales y plusvalía de la relación presentada por los hijos varones matrimoniales, por estar sus soportes y ser una carga que tienen los inmuebles anualmente a cargo del causante dueño.

Por fundada tuvo la objeción propuesta por los herederos hijos varones del causante a la partida 4a. del haber social y dispuso la exclusión, de los derechos de posesión del lote El Triángulo de matrícula 176-69878, pues del certificado de libertad allegado se desprendía que el inmueble era de propiedad de Bernarda Bello de Canastero y en el proceso de sucesión de aquella que se tramitaba en el juzgado, radicado 2021-001 es un activo inventariado de la causante. Y aunque se mencionó la existencia de un trámite de pertenencia no habría ninguna transferencia de dominio hasta que no se profiera sentencia que elimine la propiedad en cabeza de la causante.

No había prueba de la posesión del predio El Triángulo, un documento que diera cuenta de compra de derechos de posesión y los testimonios oídos no eran concordantes en la existencia de aquella, sin que prosperase su tacha, y ninguna trascendencia tenía lo que se acá se decidiera en ese proceso declarativo que se está tramitando en otro juzgado, que era irrazonable incluir como activos posesión o dominio de inmuebles sobre los que no se tiene la certeza de las resultas de otro proceso.

La partida del pasivo herencial consistente en una deuda hipotecaria a favor del fondo de empleados médicos de Colombia promédicos, constituida en escritura pública 3189 del 28 de octubre de 2011 de la notaría 11 del círculo de Bogotá. Que fue objetada aduciendo que ya fue cancelada. Como se obtuvo respuesta del fondo de empleados promédicos que allegó paz y salvo de la obligación se excluyó la partida, pues aunque la deuda se canceló el 28 de agosto 2021, fecha posterior al fallecimiento del causante, no se sabía su monto al momento de fallecer y nadie presentó ni se acreditó que se debiera una compensación por su pago.

Con esas modificaciones y exclusiones aprobó los inventarios y avalúos construidos en la audiencia del 30 de agosto de 2022, en decisión que fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación por la cónyuge superviviente y la hija matrimonial y los herederos hermanos varones matrimoniales, como la jueza de instancia no repuso la decisión concedió la alzada.

4. Los recursos de apelación.

4.1. La cónyuge superviviente recurre la decisión de incluir la partida segunda **Lote Ventorrillo** manifestando que no puede considerarse bien propio y debe excluirse porque es objeto de un proceso de pertenencia que cursa en el juzgado civil del circuito de Zipaquirá y que conforme al artículo 505 del C.G.P. en consonancia con el artículo 1406 del C.C., al haberse promovido proceso sobre la propiedad de los bienes inventariados, es procedente excluir el bien del inventario mientras decide la justicia ordinaria.

Respecto del inmueble **La Naveta** señalan que no puede considerarse bien propio porque el título de su propiedad se obtuvo en vigencia de la sociedad conyugal, sentencia del juzgado primero promiscuo municipal de Cajicá que declaró la existencia del dominio en el año 2010 como producto de un proceso especial de pertenencia de la ley 1182 del 2008 que exigía 5 años de explotación agropecuaria que se cumplieron en vigencia del matrimonio celebrado en el año 1992, lo que hace que el bien sea social y no propio del causante.

Frente a la partida quinta, por la recompensa generadas por las mejoras que se denuncian construidas en inmueble de propiedad de la cónyuge superviviente disiente del valor por el que se inventarió cada una de aquellas cuya suma equivale a \$268.801.956, que no se acreditó su estimación, pues en la audiencia del 30 de agosto de 2022 el denunciante manifestó que aportaría un nuevo avalúo de las mejoras y el juzgado dispuso que el perito que lo rindiera debería comparecer a la audiencia para su contradicción, pero al haberse desistido de la prueba pericial

la cuantificación de las mejoras efectuada en la denuncia quedó en el vacío y debe considerarse que la cónyuge supérstite manifestó que una de las otras casas la vendió su hijo en \$110.000.000. y la otra ella misma por 43'000.000 y promediarse esos valores.

Discute que se hubiese incluido como pasivos el valor del impuesto predial y plusvalía, porque el artículo 501 del C.G.P. prevé que deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo y ninguno de los documentos allegados por la denunciante como sustento de la partida presta mérito ejecutivo, pues el municipio de Cajicá no ha iniciado un proceso de cobro coactivo; lo que también ocurre con la contribución de plusvalía y al no haber ejercido su cobro el municipio de Cajicá no puede tenerse como una obligación actualmente exigible.

Por último, discute la exclusión del derecho de posesión del lote El Triángulo, numeral noveno de la providencia, porque el artículo 505 del C.G.P. permite que se suspenda la partición mientras la justicia ordinaria decide el proceso declarativo, en donde efectivamente se va a controvertir y demostrar la posesión.

4.2. La heredera María José Canastero recurre en reposición por el valor que se aprobó para la partida vehículo Optra con placas BPD 297 \$19.900.00, aduce que no fue aportada prueba pericial de tucarro.com solicitada por la parte denunciante y porque al ser interrogada la objetante cónyuge supérstite señora Blanca Lilia Molina Beltrán confesó que el valor del vehículo era de \$12.000.000.

4.3. Los herederos Diana Patricia Canastero Santana y Daniel Gustavo y Andrés Camilo Canastero Molina recurren en reposición y apelación únicamente la valoración de los inmuebles La Naveta, El triángulo y Ventorrillo, aduciendo que si bien presentaron los avalúos de los bienes por fuera del término, cuando se hizo la relación de bienes se estimó el valor de cada uno de ellos como el equivalente al 50% del avalúo catastral.

Que la diferencia entre el avalúo presentado por la cónyuge supérstite y el avalúo comercial es muy gravosa para la sucesión, el pago de impuestos y la comercialización de los inmuebles, y que para la prevalencia del derecho sustancial, la equidad, la justicia y el acceso a la administración de justicia, así como los intereses de los herederos en general, solicita que se considere como una prueba de oficio los avalúos por ella presentados y se haga ponderación de ellos con los entregados por el doctor Molina, pues el término fijado en la ley no puede primar sobre el derecho sustancial.

Corridos los traslados de los recursos de reposición presentados la juez no accedió a ninguna reposición y concedió la apelación que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso debe iniciarse por recordar que la fase de inventarios y avalúos consolida tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal y de la herencia junto a las recompensas o compensaciones a que haya lugar. Que de las partidas constitutivas del activo y pasivo se concreta su valor siendo necesario que existan al momento de su denuncia en cabeza de uno o ambos cónyuges y que en las obligaciones estén pendientes de pago.

El artículo 489 del C.G.P. exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, al igual que activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; que su confección se adelantará con sometimiento a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo VI del título II del mismo código.

En efecto, el artículo 501 y siguientes del C.G. del P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa (s) de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo, serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los asignatarios y cónyuge, el dominio

de los bienes que, radicados en cabeza de la masa universal, pasan al patrimonio de sus asignatarios.

2. La solución de la alzada.

2.1. El primer reparo de la cónyuge superviviente es su inconformidad porque se inventarió como bien propio del causante el predio denominado Lote Ventorrillo, considera al recurrir que debió excluirse del inventario en aplicación del artículo 505 del C.G.P., hasta tanto el juez civil del circuito de Zipaquirá decida el proceso de pertenencia que respecto de ese bien se interpuso.

Las pruebas allegadas dejaron establecido que el Lote Ventorrillo de folio de matrícula inmobiliaria 176-34056 fue adquirido por el causante Daniel Gustavo Canastero Bello por compra que hizo a Argemiro Espinel Vega con escritura pública 318 de 10 de agosto de 1975, debidamente registrada en la anotación 2ª de su matrícula inmobiliaria, documentos obrantes en folio digital 47, es decir, el predio lo adquirió el causante antes de contraer matrimonio con la objetante Blanca Lilia Molina Beltrán el 11 de enero de 1992¹, luego es acertada la decisión apelada de considerar el bien de la partida número dos Lote Ventorrillo un bien propio del causante Daniel Gustavo Canastero Bello.

Y no puede ser de recibo la petición de que se excluya el inmueble de los inventarios y avalúos de la herencia en aplicación del artículo 505 del C.G.P., por haberse promovido un proceso de pertenencia en que se discute el dominio del inmueble, pues ese supuesto de hecho de la norma en cita, mediando una solicitud con el lleno de los requisitos que la misma norma relaciona, está previsto para la exclusión de bienes de la partición y no de los inventarios y avalúos, como se desprende del texto de la disposición que reza: “En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

A más de que, como lo anotó la jueza al resolver el recurso de reposición en el punto, no se ha formulado una petición que reúna todos los requisitos legales, carece de prueba de la notificación del auto admisorio de aquella demanda.

2.2. El segundo reparo de la misma apelante es su inconformidad por la inclusión del predio La Naveta como bien propio del causante y no social como lo pedía en su objeción, insiste en que es social porque aun cuando los derechos y acciones los había adquirido el causante en el año 1982, la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva del predio y le atribuyó el dominio fue producto de un proceso de saneamiento de la propiedad en aplicación de la ley 1182 de 2008, que se adelantó en el año 2010 y exigía una posesión pública, pacífica y continua de cinco años y la explotación del bien que se dio en vigencia del matrimonio, aunque el título de dominio se radicó en cabeza del causante.

Pero, es claro que el matrimonio del causante y Blanca Lilia Molina Beltrán ocurrió el 11 de enero de 1992 y que su sociedad conyugal perduró desde ese entonces hasta el 5 de septiembre de 2017 día en que el cónyuge murió. Que del certificado de tradición y libertad del inmueble se desprende que el causante había adquirido los derechos y acciones vinculados a ese inmueble de la sucesión de Oracia Bello con escritura pública 1704 del 5 de noviembre de 1982² a la heredera Susana Canastero V. de León, esto es, desde antes de casarse.

También que por sentencia proferida el 17 de agosto de 2010 por el juzgado primero promiscuo municipal de Cajicá, en el proceso de saneamiento de título de propiedad se declaró dueño del predio al acá causante y allá demandante Daniel Gustavo Canastero Bello quien invocó como fuente de su derecho la referida escritura de compra de los derechos y acciones herenciales sobre el inmueble La Naveta.

¹ Folio digital 47 inventario y Avalúos.

² Fl. 50 Carpeta Digital 01PrimeraInstancia

La escritura de compraventa de derechos herenciales señala que en ese acto se hizo la entrega real y material del lote, que la vendedora le transfiere al comprador la posesión material que viene ejerciendo durante más de veinte años, que se pagó a la vendedora en dinero efectivo el precio convenido que ella declara recibido de su comprador a entera satisfacción, acto que se registró el acto el 20 de diciembre de 1982 como anotación 2, del F.M.I. 176-1523 que identifica el bien.

En el proceso de saneamiento se dejó establecido que desde la fecha de compra inició el hoy causante los actos de señorío, así lo relató aquél en su demanda al señalar que “Daniel Gustavo Canastero Bello ha poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde 1982, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio”, se constató que la escritura de compra se registró desde el año 1982 y el juez dio por acreditado que respecto del predio Lote La Naveta, se cumplían desde el año 1982 todos los requisitos exigidos por la Ley 1182 de 2008³ para acceder a declarar el saneamiento del título de propiedad y así lo sentenció accediendo a la pretensión elevada por Daniel Gustavo Canastero Bello.

De donde se concluye que aunque el dominio del inmueble se sana con sentencia proferida el 17 de agosto de 2010, ya en vigencia del matrimonio celebrado el 11 de enero de 1992 por el haya comprador con Blanca Lilia Molina Beltrán, la causa de adquisición del inmueble es anterior al matrimonio, la escritura pública 1704 en el año 1982 con la que el causante adquirió los derechos herenciales y la posesión de ese inmueble.

Lo que permite afirmar que no opera en este evento la regla general del numeral 5° del artículo 1.781 del Código Civil según el cual el haber social se compone “De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”, sino que para el caso opera una de las excepciones que a esa regla contenida en el artículo 1792 ídem que determina que: “La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente: 1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. 2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. 3o.)...”

No se abre paso entonces el reparo de la apelante y la decisión de incluir el predio La Naveta como bien propio del causante, como fue denunciado, por ser la causa de su adquisición anterior a la celebración del matrimonio, debe mantenerse.

2.3. En relación con el reparo relativo al valor que se le otorgó a la partida que consigna la recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de la cónyuge supérstite por las casas construidas en vigencia del matrimonio que cuestiona porque, en decir de la recurrente, no se contó con prueba que dé cuenta de la estimación asignada, mientras que, obrando las declaraciones que se refieren al costo de las construcciones, ha debido dárseles valor probatorio para estos efectos.

Al respecto, baste con indicar que, por un lado, no es cierto que no exista ningún soporte en relación con el valor atribuido a la partida y que incluso suponiendo que no lo hubiera, sí se impondría adoptar el valor denunciado como lo hizo la jueza.

Pues como lo anunció la apoderada de los herederos Diana Patricia Canastero Santana, Daniel Gustavo Canastero Molina y Andrés Camilo Canastero Molina, cuyo escrito de inventarios y

³Artículo 3 Requisitos: <Ley derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012. Rige a partir del 11 de enero de 2013> Para la aplicación de este proceso especial se requiere lo siguiente:

- a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;
- b) Que el inmueble se posea materialmente, en forma pública, pacífica y continua, durante el término establecido por el Código de Procedimiento Civil para la prescripción ordinaria, cinco (5) años;
- c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;
- d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria establecido en la Ley 1152 de 2007, lo cual será certificado por el Incode;
- e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incode;
- f) Que en tratándose de bienes de naturaleza agraria debe estar destinado a su explotación económica.

avalúos sirvió de base para la inclusión y valuación de la partida, en el plenario obra un avalúo elaborado por el señor Oscar Echeverry Marulanda del 15 de abril de 2016 a solicitud de la misma cónyuge supérstite Blanca Lilia Molina Beltrán.

Y desde la normativa que regula la determinación de los inventarios y avalúos regulan que el interesado que esté en desacuerdo con la inclusión de una partida o el valor otorgado a la misma puede formular objeciones con petición de las pruebas que las sustenten y para el evento de discutir la valoración debe acompañar la objeción de una prueba pericial que soporte su reclamo o inconformidad, artículo 501 del Código General del Proceso, so pena que se acoja el promedio de las estimaciones realizadas, sin que exceda el doble del avalúo catastral.⁴

Así las cosas, es claro que la norma parte de la base de que una objeción al valor de una partida debe acompañarse de un avalúo, prueba idónea para acreditarlo, pues sabido es que cuando quiera que un asunto *“depende del estimativo comercial de un bien raíz, éste debe ser el producto de un estudio pormenorizado de sus condiciones, así como el análisis de las leyes de oferta y demanda vigentes en el comercio para la fecha del fallo”*, y como sucedáneo de ese medio la ley señala que se debe fijar el valor promediando las estimaciones efectuadas por los interesados sin superar el doble del avalúo catastral.

De donde se concluye que no es prueba conducente para acreditar el valor de un inmueble o una mejora las declaraciones que se reclama sean consideradas y, si bien es cierto que al momento de formular la objeción se anunció un nuevo avalúo que se propuso controvertir, esta prueba finalmente no se aportó y por ello su contradicción era improcedente por sustracción de materia.

Luego ante la falta de un avalúo actualizado procedente era fijar su estimación de la recompensa a cargo de la cónyuge supérstite y en favor de la sociedad conyugal en la suma de \$268.801.956.00, sobre la base de la valoración de experto aportada por la denunciante con el escrito de inventarios y avalúos.

2.4. En cuanto al cuarto reparo, que hace referencia a la inconformidad de la cónyuge supérstite, por haberse incluido en el inventario como pasivos de la sucesión, lo adeudado al municipio de Cajicá, por concepto de impuesto predial de los lotes El Triángulo, La Naveta y Ventorrillo, así como lo correspondiente a la contribución con que se gravó el predio El Triángulo y Ventorrillo por plusvalía, pues aduce que no están recogidas estas obligaciones en título ejecutivo ni han sido pagadas por ninguno de los herederos.

Debe entonces señalarse que fueron aquellas denunciadas como pasivo herencial y en verdad su pago corre a cargo de la masa herencial, pues son una de las cargas que deben cumplirse para llevar a efecto las disposiciones del difunto o la ley herencial, pues regula el artículo 1016 del C.C., que se deducirán del acervo o masa de bienes que el causante ha dejado, entre otros, “3) los impuestos fiscales que graven toda la masa hereditaria”.

No se discute que esas deudas con el municipio de Cajicá que consta en los recibos expedidos por su oficina de planeación, clasifican en impuestos que son carga herencial como rubro del pasivo, impuestos ligados a los inmuebles que aceptan los interesados no han sido pagos y deben serlo en cumplimiento de las obligaciones tributarias que representan, no solo para evitar que su mora incremente su valor sino porque al día deben estar para que ello no sea obstáculo que impida la expedición de la escritura que formalice el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo y con ello el registro y las transferencias de dominio de aquellos bienes en ella se haga, por lo que su cubrimiento redundará en beneficio de todos los interesados.

No resulta de recibo el alegato del apelante de que el municipio no ha iniciado su cobro ejecutivo, para negar su inclusión en el inventario, pues siendo carga sucesoral no requiere para su inclusión, como la deuda herencial, que conste en título que preste mérito ejecutivo ni que se

⁴ “Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC6724 del 31 de octubre de 2014, Rad. 11001-02-03-000-2014-00197-00. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

haya ha iniciado el cobro coercitivo por el municipio pues se trata de una carga que debe cubrirse para que pueda realizarse con total efecto sobre aquellos inmuebles que los soportan.

2.5. El reparo por la exclusión del inventario como haber social de los derechos de posesión que dice la cónyuge superviviente ha ejercido y ejerce sobre el predio El Triángulo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-69878, cuando el artículo 505 del C.G.P. permite en este caso que mientras la justicia ordinaria decide en proceso declarativo, en un proceso en donde efectivamente se van a controvertir y se va a demostrar, en este caso la posesión, pero mientras esto sucede, mientras este proceso pues se lleva a feliz término, esperamos en unos ojala pronto, pero mientras esto sucede, entonces también contamos con esta potestad consagrada en el artículo 505.

Tampoco resulta de recibo, pues además de lo improcedente de la aplicación de la norma en el caso pues la partida ni siquiera ha sido considerada integrante del inventario y avalúo, debe considerarse que el artículo 1781 del Código Civil es claro al disponer que el haber de la sociedad conyugal se compone: “5) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.” Y que pretende la denunciante cónyuge y su hija que se incluya la posesión que dicen ejercer sobre el predio en comento, bajo la premisa que cursa en el juzgado civil del circuito de Zipaquirá proceso de prescripción adquisitiva que lo involucra.

Y se acreditó con certificación respectiva que sobre el predio El Triángulo cursa ante el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá un proceso de Pertenencia con radicado número 2022-00129, iniciado por la acá objetante en contra de los herederos de la dueña de ese inmueble y madre del acá causante.

Esto es, que está sujeta a la decisión del juez segundo civil del circuito la existencia del derecho de dominio reclamado por la acá denunciante y que el mismo predio se denunció como activo sucesoral en el trámite liquidatorio de la propiedad en registro, por lo que, en esas circunstancias, la exclusión de la masa herencial del acá causante del mencionado inmueble por el juez de instancia no se advierte desacertada.

La definición de la existencia y real alcance de la posesión que reclama la cónyuge superviviente y de la que desdicen algunos de los testigos oídos que señalan que había un contrato de administración del inmueble convenido por todos los herederos y encargado a una hermana de la causante dueña, depende de la decisión judicial que se niegue y se la otorgue con el alcance que en derecho corresponde y, por ello, sólo una vez sobre firmeza el fallo que allá se emita se podrá decir si la posesión existía, en cabeza de quien, si tuvo la virtud de transferir el dominio y a quien, lo que eventualmente podría provocar, de salir avante el reclamo, un inventario avalúo adicional o una partición adicional.

2.6. En cuanto a la tercera partida “*Bienes Muebles del Haber Social*”, consistente en el vehículo Chevrolet Optra de placas BPD 297, relacionada por los herederos del causante, se tiene que esta partida fue objetada por la cónyuge superviviente en su valor, pues mientras que aquéllos la incluyen con una valuación de \$19.000.000. soportada en el avalúo que para el año 2022 hace tucarro.com.

La heredera alega que su valor es de \$12.000.000, que fue el monto que se estipuló en la promesa de venta que le hicieron Daniel Gustavo Canastero, Andrés Camilo Canastero Molina y la señora Blanca Lilia Molina, y el estado actual del mismo vehículo.

Pero lo cierto es que la alegación no desvirtúa las conclusiones de la jueza de instancia que radica el dominio en la sociedad conyugal por estar en cabeza de la cónyuge superviviente y no haberse probado cosa distinta, asimismo que no se probó en contrario de la valoración aportada según tucarro.com, para el año 2022 que la fijaba en \$19'000.000. de pesos, siendo carga de quien objeta la prueba de su objeción en este caso el aporte de una nueva valoración que permitiese hacerle contraste a la acogida como soporte de la denuncia de esa partida.

2.7. Finalmente, para resolver el recurso de los herederos Diana Patricia Canastero Santana, Daniel Gustavo Canastero Molina y Andrés Camilo Canastero Molina que cuestionan la declaratoria de fundada de las objeción de la cónyuge superviviente, a los avalúos de los predios, bienes propios del causante, La Naveta, El Triángulo y Ventorrillo acogiendo su estimación derivada de la pericia presentada en sustento de la objeción.

Pues aunque admiten que fue extemporánea la presentación de otra estimación de valor de los bienes para contrarrestar la traída por aquella objetante, acuden a la invocación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, para permitir que se considere su tardía pericia por encima del principio de preclusión, por lo gravoso que sería para todos los interesados los montos aprobados por el pago de impuestos y la comercialización de los inmuebles.

Consideraciones que no pueden atenderse pues la regulación supletiva de la voluntad de los interesados que es la ley procesal que regula este trámite, pues ella le da prevalencia a los acuerdos unánimes de los interesados pero se torna exigible en su rigor de norma de orden público cuando los acuerdos unánimes no se presentan, y no puede ello variarse por una invocación poco sustentada a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues no se trata acá de ese debate sino de la inobservancia de las cargas procesales de las partes que conllevan la aplicación de las consecuencias procesales respectivas, en este caso, ante la falta del oportuno aporte de una pericia para valorar los inmuebles su no consideración y el estarse a la prueba allegada por los otros interesados que no se pudo controvertir.

Esto es, que debe recordarse el principio de preclusión del artículo 173 del estatuto procesal civil, a cuyo tenor *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*. El código establece oportunidades probatorias preclusivas y, en el caso que nos ocupa, el artículo 501 es claro en señalar que las partes *“deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia”*, fijando así un término perentorio que, a voces del artículo 117, es de obligatorio cumplimiento.

Tampoco le es dado a los recurrentes pretender que, ante la inobservancia del plazo aludido, se subsane la falencia a través del decreto oficioso de pruebas, máxime cuando se tiene establecido por la jurisprudencia que:

“Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten ‘zonas de penumbra’ que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional.

Sin embargo, el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales.”⁶

Así las cosas, no resulta viable acoger el planteamiento de alzada para subsanar el aporte extemporáneo de los medios probatorios en los que se funda el recurso y que, al no haber sido incorporados al expediente en oportunidad, no podrían ser sustento de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado emitido el 27 de febrero de 2023, por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, que decidió las objeciones y aprobó los inventarios y avalúos.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC592 del 24 de febrero de 2022, Rad. 08638-31-84-001-2017-00482-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado